

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Julio trece (13) de dos mil veinte (2020). –

PROCESO. N° 2014 - 0298.-

El pasado 5 de marzo. el demandado LUIS ARMANDO SÁNCHEZ BELTRÁN. por vía de reposición solicita se revoque la providencia del pasado veintiocho (28) de febrero, que aprobó algunas de las objeciones que promovió contra la liquidación, para que se apruebe la que aportó, señalando que se consideraron los títulos retirados por la demandante y la aplicación del artículo 1653 del Código Civil Colombiano porque pagando \$3'478.000.00 el capital ninguna disminución generó. como tampoco descontó los abonos de octubre. diciembre de 2014. abril. mayo y junio de 2016. que sumados a las sumas pendientes de entrega al pasado 20 de febrero generan un saldo a favor de por lo menos \$25.166.916.86. Igualmente censura que se omitió el descuento correspondiente a los recibos de ropa o vestuario y que indebidamente se negó levantar las medidas cautelares porque las sumas consignadas garantizan más de los 2 años de cuotas alimentarias como lo exige el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Bajo tales condiciones solicita la revocatoria de los numerales segundo y tercero de la providencia recurrida. para aprobar una liquidación por \$6'462.057.14. levantar las cautelares ante la garantía constituida sobre el pago de las cuotas correspondientes a los próximos 2 años y reintegrarle las sumas consignadas en exceso.¹

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones. y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada. tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso. que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias. la parte demandada LUIS ARMANDO SÁNCHEZ BELTRÁN. reclamó que las sumas consignadas acreditan además de la solución de la obligación. el descuento de sumas que garantizan el pago de las obligaciones que se generen durante los próximos 2 años, constituyendo tal

¹ * Folios N° 517 a 522 del cuaderno N° 1 del expediente. -

excedente la garantía que lo beneficia con el levantamiento de las cautelas que por efecto del recurso deben revocarse.

De entrada debe precisarse que las aspiraciones de la parte demandada LUIS ARMANDO SÁNCHEZ BELTRÁN, están llamadas al fracaso, en cuanto la pruebas aportadas, los pagos acreditados en el trámite y las disposiciones que regulan las liquidaciones, determinan las siguientes condiciones:

En primer término, debe precisarse que no son ciertos ni los pagos reclamados como tampoco las consignaciones señaladas en el recurso, porque el proceso evidencia, que, a consecuencia de la medida cautelar de embargo y retención de salarios, el empleador del demandado LUIS ARMANDO SÁNCHEZ BELTRÁN, deio a disposición del presente proceso las sumas que se le ordenaron retener, bajo cuyas circunstancias está descartado de plano el pago reclamado que requiere la voluntaria, anticipada y oportuna solución de las obligaciones, porque el pago, en las condiciones del artículo 1626 del Código Civil, solo tiene efectos y es válido cuando se efectúa “conforme el tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil), y tales exigencias las incumple el demandado quien no solo se abstuvo de solucionar las cuotas en las fechas y plazos con los que se dispuso el cumplimiento de la obligación alimentaria, pues omitió cancelarlas, sino que afronta un proceso que forzosamente determina la retención de parte de sus ingresos con dos propósitos, el primero, saldar las cuotas atrasadas y de otro cumplir las cuotas que se causan cada mes por concepto de obligación alimentaria.

Desvirtuado el pago reclamado y aclarado va que los recursos descontados únicamente constituyen abonos, se advierte en primer lugar la impertinencia del recurso propuesto en cuanto a las fechas que reclama el demandado para descontar de su obligación, en cuanto el efecto liberatorio de esos abonos en manera alguna corresponde a la fecha de consignación como infundadamente lo reclama el recurrente, tampoco la de elaboración del título y mucho menos desde su cobro efectivo, porque esos efectos se los atribuye el juzgado en la medida en que autorice y queda a disposición de la parte demandante tal como acontece en el presente proceso, desde el 24 de octubre de 2016², circunstancia que desvirtúa el abono que aplicó el demandado para el mes de

² * Folio N° 140 del cuaderno N° 1 del expediente. -

octubre de 2014³. cuya cuota se causó desde el 6 de ese mes por lo que tal consignación deviene extemporánea. precisándose además que fueron los reiterados recursos. objeciones y acciones de tutela las razones que impidieron que la demandante MARTHA ANGÉLICA MELO PEDRAZA. obtuviera en fecha más o menos próxima a la consignación en la cuenta del Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca. quien a pesar de autorizarlas finalmente la demandante dispuso de esos valores en fechas posteriores que son las que tienen efectos liberatorios y bajo dichas circunstancias. tampoco le asiste razón al demandado al reclamar efectos liberatorios de sumas anteriores al 25 de octubre de 2016, como se ilustra en la siguiente relación: TABLA N° 1.

	FECHA CONSIGNACION	FECHA DEL RETIRO	VALOR	ACUMULADO
1	16/09/2016	2/11/2016	\$ 3.478.000	\$ 3.478.000
2	16/11/2016	7/12/2016	\$ 3.478.000	\$ 6.956.000
3	18/01/2017	6/02/2017	\$ 12.975.152	\$ 19.931.152
4	18/01/2017	26/10/2017	\$ 2.564.848	\$ 22.496.000
5	8/06/2017	26/10/2017	\$ 419.147	\$ 22.915.147
6	11/07/2017	26/10/2017	\$ 419.147	\$ 23.334.294
7	11/08/2017	26/10/2017	\$ 419.147	\$ 23.753.441
8	12/09/2017	26/10/2017	\$ 419.147	\$ 24.172.588
9	10/10/2017	26/10/2017	\$ 419.147	\$ 24.591.735
10	21/11/2017	15/12/2017	\$ 419.147	\$ 25.010.882
11	13/12/2017	19/01/2018	\$ 419.147	\$ 25.430.029
12	10/01/2018	19/01/2018	\$ 443.876	\$ 25.873.905
13	22/02/2018	2/03/2018	\$ 1.155.000	\$ 27.028.905
14	22/02/2018	22/03/2018	\$ 133.308	\$ 27.162.213
15	9/03/2018	22/03/2018	\$ 1.220.754	\$ 28.382.967
16	10/04/2018	9/06/2020	\$ 1.220.754	\$ 29.603.721
17	9/05/2018	9/06/2020	\$ 1.220.754	\$ 30.824.475
18	12/06/2018	9/06/2020	\$ 2.105.191	\$ 32.929.666
19	11/07/2018	9/06/2020	\$ 1.306.207	\$ 34.235.873
20	10/08/2018	9/06/2020	\$ 1.450.244	\$ 35.686.117
21	4/09/2018	9/06/2020	\$ 1.382.258	\$ 37.068.375
22	5/10/2018	9/06/2020	\$ 1.306.207	\$ 38.374.582
23	8/11/2018	9/06/2020	\$ 1.306.207	\$ 39.680.789
24	11/12/2018	9/06/2020	\$ 1.306.207	\$ 40.986.996
25	10/01/2019	9/06/2020	\$ 1.306.207	\$ 42.293.203
26	12/02/2019	9/06/2020	\$ 1.400.000	\$ 43.693.203
27	5/03/2019	9/06/2020	\$ 1.400.000	\$ 45.093.203
28	5/04/2019	9/06/2020	\$ 1.400.000	\$ 46.493.203
29	3/05/2019	9/06/2020	\$ 1.400.000	\$ 47.893.203
30	10/06/2019	9/06/2020	\$ 1.400.000	\$ 49.293.203
31	10/07/2019	9/06/2020	\$ 1.400.000	\$ 50.693.203
32	12/08/2019	9/06/2020	\$ 1.470.000	\$ 52.163.203
33	3/09/2019	9/06/2020	\$ 1.470.000	\$ 53.633.203
34	7/10/2019	9/06/2020	\$ 1.470.000	\$ 55.103.203

³ * Folio N° 507 del cuaderno N° 1 del expediente. -

35	6/11/2019	9/06/2020	\$ 1.470.000	\$ 56.573.203
36	11/02/2020	9/06/2020	\$ 498.738	\$ 57.071.941
37	5/03/2020	9/06/2020	\$ 498.738	\$ 57.570.679
38	30/05/2020	9/06/2020	\$ 195.804	\$ 57.766.483
SUBTOTAL PAGADO			\$ 57.766.483	
39	3/01/2020	SIN PAGO	\$ 1.470.000	
40	30/05/2020	SIN PAGO	\$ 1.274.196	
SUBTOTAL SIN PAGO			\$ 2.744.196	\$ 2.744.196
TOTAL CONSIGNADO				\$ 60.510.679

La anterior relación documenta que al demandado entre el 16 de septiembre de 2016 v el pasado 30 de mayo le descontaron en 40 oportunidades un valor de sesenta millones quinientos diez mil seiscientos setenta v nueve pesos moneda legal colombiana (\$60'510.679.00. M/cte.). de los cuales la demandante recibió v cobró en 9 oportunidades en efectivo v en cheque. 38 de las consignaciones efectuadas por un valor total de \$57'766.483.00, que retiró en las fechas v montos que se ilustran en la tabla en 10 oportunidades: el 2 de noviembre(1) v el 7 de diciembre de 2016(2). el 6 de febrero(3), 26 de octubre(4) v 15 de diciembre de 2017(5). durante el 2018. el 19 de enero (6). el 2 de marzo(7). el 22 de marzo (8) v el pasado 9 de junio (9). por los valores que se relacionan en la TABLA N° 2, cuyos guarismos determinaran el monto de la obligación. su correspondencia con lo consignado v los valores retirados para establecer el monto del crédito reclamado v su eventual solución. efecto para el que se procede conforme la siguiente tabla N° 2 ilustrativa

NUMERO DE PAGOS	FECHA DEL PAGO	VALOR	MONTO ACUMULADO
1	2/11/2016	\$ 3.478.000	\$ 3.478.000
2	7/12/2016	\$ 3.478.000	\$ 6.956.000
3	6/02/2017	\$ 12.975.152	\$ 19.931.152
4	26/10/2017	\$ 4.660.583	\$ 24.591.735
5	15/12/2017	\$ 419.147	\$ 25.010.882
6	19/01/2018	\$ 863.023	\$ 25.873.905
7	2/03/2018	\$ 1.155.000	\$ 27.028.905
8	22/03/2018	\$ 1.354.062	\$ 28.382.967
9	9/06/2020	\$ 29.383.516	\$ 57.766.483
TOTAL COBRADO		\$ 57.766.483	

La relación anterior evidencia entonces que deben realizarse 9 descuentos a la obligación. cuyas sumas. subtotales resaltadas en negrilla v subrayadas en la tabla precedente. se imputaron en primer término al pago de los intereses causados hasta la fecha de esos pagos v el excedente se aplicó al capital insoluto de la obligación alimentaria que se liquida así: TABLA N° 3:

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS						Año	Mes	Tasa de interés mensual		
Liquidado HASTA (Año/Mes):						2020	07			
Liquidado DESDE (Año/Mes):						2013	06			
Tasa de interés moratoria equivalente al interés judicial (6%efectivo anual convertido a 0,4867% Nominal mensual Art. 2232 del Código Civil):										0,49
Año	Mes	Cuota Mensual	Capital Acumulado	Capital En Mora	Abono a Capital	Tasa de Interés	Meses Liquid.	Interés Mensual	Interés Acumulado	Abono a Intereses
2013	06	\$457.821	\$457.821	\$457.821		0,49	1,0	\$0,00	\$0,00	
2013	07	\$457.821	\$915.642	\$915.642		0,49	1,0	\$2.243,32	\$2.243,32	
2013	08	\$457.821	\$1.373.463	\$1.373.463		0,49	1,0	\$4.486,65	\$6.729,97	
2013	09	\$457.821	\$1.831.284	\$1.831.284		0,49	1,0	\$6.729,97	\$13.459,94	
2013	10	\$457.821	\$2.289.105	\$2.289.105		0,49	1,0	\$8.973,29	\$22.433,23	
2013	11	\$457.821	\$2.746.926	\$2.746.926		0,49	1,0	\$11.216,61	\$33.649,84	
2013	12	\$457.821	\$3.204.747	\$3.204.747		0,49	1,0	\$13.459,94	\$47.109,78	
2014	01	\$477.207	\$3.681.954	\$3.681.954		0,49	1,0	\$15.703,26	\$62.813,04	
2014	02	\$477.207	\$4.159.161	\$4.159.161		0,49	1,0	\$18.041,57	\$80.854,62	
2014	03	\$477.207	\$4.636.368	\$4.636.368		0,49	1,0	\$20.379,89	\$101.234,50	
2014	04	\$477.207	\$5.113.575	\$5.113.575		0,49	1,0	\$22.718,20	\$123.952,71	
2014	05	\$477.207	\$5.590.782	\$5.590.782		0,49	1,0	\$25.056,52	\$149.009,23	
2014	06	\$477.207	\$6.067.989	\$6.067.989		0,49	1,0	\$27.394,83	\$176.404,06	
2014	07	\$477.207	\$6.545.196	\$6.545.196		0,49	1,0	\$29.733,15	\$206.137,20	
2014	08	\$477.207	\$7.022.403	\$7.022.403		0,49	1,0	\$32.071,46	\$238.208,66	
2014	09	\$477.207	\$7.499.610	\$7.499.610		0,49	1,0	\$34.409,77	\$272.618,44	
2014	10	\$350.000	\$7.849.610	\$7.849.610		0,49	1,0	\$36.748,09	\$309.366,53	
2014	11	\$350.000	\$8.199.610	\$8.199.610		0,49	1,0	\$38.463,09	\$347.829,62	
2014	12	\$350.000	\$8.549.610	\$8.549.610		0,49	1,0	\$40.178,09	\$388.007,71	
2015	01	\$366.100	\$8.915.710	\$8.915.710		0,49	1,0	\$41.893,09	\$429.900,79	
2015	02	\$366.100	\$9.281.810	\$9.281.810		0,49	1,0	\$43.686,98	\$473.587,77	
2015	03	\$366.100	\$9.647.910	\$9.647.910		0,49	1,0	\$45.480,87	\$519.068,64	
2015	04	\$366.100	\$10.014.010	\$10.014.010		0,49	1,0	\$47.274,76	\$566.343,40	
2015	05	\$366.100	\$10.380.110	\$10.380.110		0,49	1,0	\$49.068,65	\$615.412,05	
2015	06	\$366.100	\$10.746.210	\$10.746.210		0,49	1,0	\$50.862,54	\$666.274,59	
2015	07	\$366.100	\$11.112.310	\$11.112.310		0,49	1,0	\$52.656,43	\$718.931,02	
2015	08	\$366.100	\$11.478.410	\$11.478.410		0,49	1,0	\$54.450,32	\$773.381,34	
2015	09	\$366.100	\$11.844.510	\$11.844.510		0,49	1,0	\$56.244,21	\$829.625,55	
2015	10	\$366.100	\$12.210.610	\$12.210.610		0,49	1,0	\$58.038,10	\$887.663,65	
2015	11	\$366.100	\$12.576.710	\$12.576.710		0,49	1,0	\$59.831,99	\$947.495,63	
2015	12	\$366.100	\$12.942.810	\$12.942.810		0,49	1,0	\$61.625,88	\$1.009.121,51	
2016	01	\$391.727	\$13.334.537	\$13.334.537		0,49	1,0	\$63.419,77	\$1.072.541,28	
2016	02	\$391.727	\$13.726.264	\$13.726.264		0,49	1,0	\$65.339,23	\$1.137.880,51	
2016	03	\$391.727	\$14.117.991	\$14.117.991		0,49	1,0	\$67.258,69	\$1.205.139,21	
2016	04	\$391.727	\$14.509.718	\$14.509.718		0,49	1,0	\$69.178,16	\$1.274.317,36	
2016	05	\$391.727	\$14.901.445	\$14.901.445		0,49	1,0	\$71.097,62	\$1.345.414,98	
2016	06	\$391.727	\$15.293.172	\$15.293.172		0,49	1,0	\$73.017,08	\$1.418.432,06	
2016	07	\$391.727	\$15.684.899	\$15.684.899		0,49	1,0	\$74.936,54	\$1.493.368,60	
2016	08	\$391.727	\$16.076.626	\$16.076.626		0,49	1,0	\$76.856,01	\$1.570.224,61	
2016	09	\$391.727	\$16.468.353	\$16.468.353		0,49	1,0	\$78.775,47	\$1.649.000,08	
2016	10	\$391.727	\$16.860.080	\$16.860.080		0,49	1,0	\$80.694,93	\$1.729.695,01	
2016	11	\$391.727	\$17.251.807	\$17.251.807		0,49	1,0	\$82.614,39	\$0,00	\$1.812.309,40
2016	12	\$391.727	\$12.584.377	\$12.584.377	\$ 5.059.156,75	0,49	1,0	\$84.533,85	\$0,00	\$84.533,85
2017	01	\$419.148	\$13.003.525	\$13.003.525		0,49	1,0	\$61.663,45	\$61.663,45	
2017	02	\$419.148	\$13.422.673	\$13.422.673		0,49	1,0	\$63.717,27	\$0,00	\$125.380,72
2017	03	\$419.148	\$992.049	\$992.049	\$ 12.849.772,00	0,49	1,0	\$65.771,10	\$65.771,10	
2017	04	\$419.148	\$1.411.197	\$1.411.197		0,49	1,0	\$4.861,04	\$70.632,14	
2017	05	\$419.148	\$1.830.345	\$1.830.345		0,49	1,0	\$6.914,87	\$77.547,01	
2017	06	\$419.148	\$2.249.493	\$2.249.493		0,49	1,0	\$8.968,69	\$86.515,70	
2017	07	\$419.148	\$2.668.641	\$2.668.641		0,49	1,0	\$11.022,52	\$97.538,22	
2017	08	\$419.148	\$3.087.789	\$3.087.789		0,49	1,0	\$13.076,34	\$110.614,56	
2017	09	\$419.148	\$3.506.937	\$3.506.937		0,49	1,0	\$15.130,17	\$125.744,72	

2017	10	\$419.148	\$3.926.085	\$3.926.085		0,49	1,0	\$17.183,99	\$0,00	\$142.928,72
2017	11	\$419.148	-\$189.969	-\$189.969	\$ 4.535.202,28	0,49	1,0	\$0,00	\$0,00	
2017	12	\$419.148	\$229.179	\$229.179		0,49	1,0	-\$930,85	\$0,00	\$18.306,97
2018	01	\$443.878	\$272.217	\$272.217	\$ 400.840,03	0,49	1,0	\$1.122,98	\$0,00	\$1.122,98
2018	02	\$443.878	-\$145.805	-\$145.805	\$ 861.900,02	0,49	1,0	\$0,00	\$0,00	
2018	03	\$443.878	-\$2.210.989	-\$2.210.989	\$ 2.509.062,00	0,49	1,0	\$0,00	\$0,00	
2018	04	\$443.878	-\$1.767.111	-\$1.767.111		0,49	1,0	\$0,00	\$0,00	
2018	05	\$443.878	-\$1.323.233	-\$1.323.233		0,49	1,0	\$0,00	\$0,00	
2018	06	\$443.878	-\$879.355	-\$879.355		0,49	1,0	\$0,00	\$0,00	
2018	07	\$443.878	-\$435.477	-\$435.477		0,49	1,0	\$0,00	\$0,00	
2018	08	\$443.878	\$8.401	\$8.401		0,49	1,0	\$0,00	\$0,00	
2018	09	\$443.878	\$452.279	\$452.279		0,49	1,0	\$41,16	\$41,16	
2018	10	\$443.878	\$896.157	\$896.157		0,49	1,0	\$2.216,17	\$2.257,33	
2018	11	\$443.878	\$1.340.035	\$1.340.035		0,49	1,0	\$4.391,17	\$6.648,50	
2018	12	\$443.878	\$1.783.913	\$1.783.913		0,49	1,0	\$6.566,17	\$13.214,67	
2019	01	\$470.510	\$2.254.423	\$2.254.423		0,49	1,0	\$8.741,17	\$21.955,84	
2019	02	\$470.510	\$2.724.933	\$2.724.933		0,49	1,0	\$11.046,67	\$33.002,52	
2019	03	\$470.510	\$3.195.443	\$3.195.443		0,49	1,0	\$13.352,17	\$46.354,69	
2019	04	\$470.510	\$3.665.953	\$3.665.953		0,49	1,0	\$15.657,67	\$62.012,36	
2019	05	\$470.510	\$4.136.463	\$4.136.463		0,49	1,0	\$17.963,17	\$79.975,53	
2019	06	\$470.510	\$4.606.973	\$4.606.973		0,49	1,0	\$20.268,67	\$100.244,20	
2019	07	\$470.510	\$5.077.483	\$5.077.483		0,49	1,0	\$22.574,17	\$122.818,36	
2019	08	\$470.510	\$5.547.993	\$5.547.993		0,49	1,0	\$24.879,67	\$147.698,03	
2019	09	\$470.510	\$6.018.503	\$6.018.503		0,49	1,0	\$27.185,17	\$174.883,20	
2019	10	\$470.510	\$6.489.013	\$6.489.013		0,49	1,0	\$29.490,66	\$204.373,86	
2019	11	\$470.510	\$6.959.523	\$6.959.523		0,49	1,0	\$31.796,16	\$236.170,02	
2019	12	\$470.510	\$7.430.033	\$7.430.033		0,49	1,0	\$34.101,66	\$270.271,68	
2020	01	\$498.741	\$7.928.774	\$7.928.774		0,49	1,0	\$36.407,16	\$306.678,85	
2020	02	\$498.741	\$8.427.515	\$8.427.515		0,49	1,0	\$38.850,99	\$345.529,84	
2020	03	\$498.741	\$8.926.256	\$8.926.256		0,49	1,0	\$41.294,82	\$386.824,66	
2020	04	\$900.000	\$9.826.256	\$9.826.256		0,49	1,0	\$43.738,65	\$430.563,32	
2020	05	\$900.000	\$10.726.256	\$10.726.256		0,49	1,0	\$48.148,65	\$32.419,21	\$446.292,76
2020	06	\$900.000	-\$17.310.968	-\$17.310.968	\$28.937.224,00	0,49	1,0	\$0,00	\$0,00	
2020	07	\$900.000	-\$16.410.968	-\$16.410.968		0,49	1,0	\$0,00	\$0,00	

PAGO A CAPITAL	\$55.153.157,08
----------------	-----------------

Total Capital

-

\$16.410.968,08

Total Intereses

\$0,00

Saldo total de la obligación

\$16.410.968,08

A pesar de los abonos que el recurrente incluye en su liquidación de folios 507 v 508. particularmente los que reportó para los meses de octubre por \$350.000 v los \$64.040 de diciembre 2014. v \$391.727 de abril. \$391.727 de mayo v 391.727 de junio de 2016. deben precisarse en detrimento del recurso que dichas sumas carecen de prueba como quiera que la propia relación bancaria de folios 541 al 543 no los reporta. porque solo relaciona los 38 abonos que se indicaron en la tabla N° 2. surge un saldo a favor del demandado LUIS ARMANDO SÁNCHEZ BELTRÁN. por la cantidad de \$16.410.968.08. que deben acrecentarse con el valor correspondiente a los títulos no pagados correspondientes \$2'744.196,00 que se registraron en la tabla N° 1 en los numerales

39 y 40. monto este que genera un pago en exceso correspondiente a diecinueve millones ciento cincuenta y cinco mil ciento sesenta y cuatro con ocho centésimas de pesos moneda legal colombiana (\$19'155.164.08. M/cte.) suma que correspondería al saldo en favor que le corresponde al demandado. que sin colmar las aspiraciones del recurrente imponen la modificación de la liquidación recurrida, para declarar tal monto en favor de ejecutado.

Resta por definir el monto de la obligación por concepto vestuario. respecto de la que tampoco tiene prosperidad la reducción de la cuota que indebidamente reclama el demandado con su recurso. porque de acuerdo a los términos de la sentencia de cesación de efectos civiles. la cuota alimentaria solo se redujo a partir del 22 de septiembre de 2014 evidenciando el verro en que incurre el recurrente al reducirla desde dicho mes. cuando esa cuota va se había causado y por ello en la liquidación correspondiente a la tabla 3. dicha reducción se registra a partir del mes siguiente, octubre de 2014.

Para finiquitar el estado de cuenta del proceso. resta por definir la obligación correspondiente al vestuario. frente a la que debe precisarse que su monto fue modificado en proceso de aumento de cuota. el cual cursó en este despacho. donde acordaron la suma de \$900.000. como valor integral de alimentos para los menores desde el pasado mes de abril. bajo cuyas condiciones. atendiendo la incidencia de tal acuerdo que impide liquidar por tal concepto otros valores, tal obligación determina el siguiente monto:

CUOTA DE VESTUARIO				
	PERIODO	VALOR	PAGADO	ACUMULADO
1	Diciembre de 2015	\$ 313.500,00		\$ 313.500,00
2	Junio de 2016	\$ 327.921,00		\$ 641.421,00
3	Diciembre de 2016	\$ 327.921,00		\$ 969.342,00
4	Junio de 2017	\$ 350.875,00		\$ 1.320.217,00
5	Diciembre de 2017	\$ 350.875,00		\$ 1.671.092,00
6	Junio de 2018	\$ 375.436,00		\$ 2.046.528,00
7	Diciembre de 2018	\$ 375.436,00		\$ 2.421.964,00
8	Junio de 2019	\$ 397.587,00		\$ 2.819.551,00
9	Diciembre de 2019	\$ 397.587,00		\$ 3.217.138,00
		\$ 3.217.138,00		

En consecuencia. al descontarle el valor insoluto por concepto de vestuario. respecto del que ningún pago acreditó el demandado. el saldo a favor corresponde a una suma liquida de quince millones novecientos treinta y ocho mil veintiséis con ocho centésimas de pesos de moneda legal colombiana (\$15'938.026.08. M/cte.) que determinan el exceso en las sumas descontadas al

demandado, habilitando su restitución en los términos que se indican a continuación, toda vez que su aspiración de constituir una garantía de las cuotas correspondientes a los dos siguientes años deviene improcedente en cuanto liquidadas aquellas generan un valor de \$21'600.000.00 ostensiblemente inferiores al monto que arroja la presente liquidación.

Conforme las condiciones expuestas, a pesar de la improcedencia del recurso interpuesto, oficiosamente se modificará la liquidación de acuerdo a las recientes circunstancias que concurren en el proceso, actualizándola en la forma expuesta teniendo en cuenta, los dineros que, cobrados por la demandante en forma indebida, debe restituir en forma precedente.

Bajo las razones anotadas este Juzgado definirá desfavorablemente el recurso interpuesto, porque las sumas reclamadas carecen de prueba en montos superiores a los contenidos en la actualización de la liquidación oficiosa que, a consecuencia del recurso y la orden de amparo, determinaron los valores y montos que acreditan, por una suma inferior el pago en exceso reclamado, en la forma expuesta y por tal acontecimiento se modificara la liquidación contenida en la providencia ordenándosele a la parte actora MARTHA ANGÉLICA MELO PEDRAZA, para que, en el término de la ejecutoria, reintegre la suma cobrada en exceso dejando a disposición del demandado el valor de quince millones novecientos treinta y ocho mil veintiséis con ocho centésimas de pesos de moneda legal colombiana (\$15'938.026,08. M/cte.) en la forma expuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada LUIS ARMANDO SÁNCHEZ BELTRÁN, contra la providencia del pasado veintiocho (28) de febrero, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve le promueve la demandante MARTHA ANGÉLICA MELO PEDRAZA, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

APROBAR la liquidación contenida en la presente determinación, por un valor de quince millones novecientos treinta y ocho mil veintiséis con ocho centésimas de pesos de moneda legal colombiana (\$15'938.026,08. M/cte.), teniendo en cuenta, los

dineros que cobró la demandante MARTHA ANGÉLICA MELO PEDRAZA.

ORDENARLE a la demandante MARTHA ANGÉLICA MELO PEDRAZA. que en el término de ejecutoria de la presente determinación. reintegre al proceso y deie a disposición del demandado LUIS ARMANDO SÁNCHEZ BELTRÁN. los dineros que retiró en exceso. en la cantidad de quince millones novecientos treinta y ocho mil veintiséis con ocho centésimas de pesos de moneda legal colombiana (\$15'938.026.08. M/cte.). respecto de los que el demandado proveerá las acciones ordinarias para forzar el cumplimiento de la devolución dispuesta.

NEGAR. conforme las razones expuestas. la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y aceptación de la garantía propuesta por el demandado para suspender las cautelas ordenadas. Cursen las anotaciones y tramites respectivos para asegurar la devolución de la suma cobrada en exceso, previas las constancias y el registro de la actuación dispuesta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.**

*El auto anterior se notificó por anotación en estado
numero 55 hoy 14-JULIO DEL 2020*

El secretario,


VICTOR M. ROMERO C.